



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 0057700
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Blanca Luz Espinal
Accionado:	Muebles Jamar S.A.
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 134 Especial N° 130
Decisión	Niega acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Indicó la accionante que el día 13 de abril de 2021, elevó derecho de petición vía correo electrónico frente a Muebles Jamar, solicitando le informaran a cuánto ascendía el capital y los intereses adeudados y si a la fecha se encontraba en mora, además, solicitó copia del pagaré y de todos los documentos que dieran cuenta del crédito y petitionó le informaran si existía o no un proceso judicial, entre otras inquietudes.

Sin embargo, a la fecha la accionada no le había dado respuesta a la solicitud, y conforme a ello, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenara a Muebles Jamar dar una respuesta clara y de fondo a lo solicitud presentada el 13 de abril de 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. Muebles Jamar S.A., a través de su apoderada judicial manifestó que, la accionante se encontraba vinculada a CREDIJAMAR, como deudora

principal de la Obligación N° 12355-A3 y como deudora solidaria del crédito N° 14717-A3 y 12345-A3. Respecto al crédito principal se registra un saldo vencido de tres (3) cuotas con un saldo de capital insoluto de \$596.000, más los costos asociados al cobro de la cartera vencida. La deudora, a pesar de conocer la situación de mora ha hecho caso omiso a los requerimientos de cobro del crédito.

Precisaron que, la señora Blanca Luz Espinal, no presentó el derecho de petición de manera formal ante CREDIJAMAR, al correo electrónico establecido en la Cámara de Comercio para los asuntos judiciales: impuestoscorporativos@gmail.com, por lo tanto, no existía prueba virtual o física, que demostrara que hubiesen recibido la solicitud y por ende, no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir al Juez de tutela, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Conforme a lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ya que en la base de datos no registran la presentación de un derecho de petición.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición recibida el 13 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del

Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Blanca Luz Espinal** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.***

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto es lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes

de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5. CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, la accionante manifestó que elevó una petición el 13 de abril de 2021, vía correo electrónico ante Muebles Jamar, solicitando le informaran a cuánto ascendía el capital y los intereses adeudados y si a la fecha se encontraba en mora, además, solicitó copia del pagaré y de todos los documentos que dieran cuenta del crédito y petitionó le informaran si existía o no un proceso judicial, entre otros requerimientos. Sin embargo, a la fecha no había recibido respuesta alguna. Como prueba de ello, aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud enviada vía e-mail.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que la accionante no había presentado el derecho de petición de manera formal ante CREDIJAMAR, al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio para los asuntos judiciales: impuestoscorporativos@gmail.com, por lo tanto, no existía prueba virtual o física, que demostrara que se hubiese recibido la solicitud. Para demostrar lo informado, la accionada allegó copia del certificado de Cámara y Comercio de Barranquilla.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente caso y conforme a las pruebas aportadas por las partes, se observa que la accionante allegó a la presente solicitud constitucional, constancia de envío de la petición dirigida a Muebles Jamar al correo electrónico serviciocartera@mueblesjamar.com.co, sin embargo, y conforme a la contestación realizada por parte de la accionada, el Despacho procedió a realizar una búsqueda en la página web Muebles Jamar S.A., y no encontró que el correo serviciocartera@mueblesjamar.com.co, se encontrara habilitado para recibir los requerimientos de la ciudadanía en general. Por el contrario, y conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de Muebles Jamar S.A., el correo habilitado e inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla es impuestoscorporativos@gmail.com.

De igual manera se observa del certificado de existencia y representación de CREDIJAMAR S.A., aportado por la parte accionante que, el correo habilitado e inscrito en la Cámara de Comercio también es impuestoscorporativos@gmail.com.

Aunado a lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, tampoco se acreditó que desde el e-mail serviciocartera@mueblesjamar.com.co, se dio algún tipo de cruce de correos entre las partes, como por ejemplo un acusado de recibido, con el cual se hubiese podido demostrar un canal de comunicación entre la accionante y el accionado.

En ese sentido, se tiene que Muebles Jamar S.A. o Credijamar S.A., no tuvo conocimiento de la petición elevada por parte de la señora **Blanca Luz Espinal**, por lo tanto, es claro que no existe falta de contestación al derecho de petición. Por lo tanto, no se evidencia que se configure una violación al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, frente a esta no se radicó en debida forma solicitud alguna.

En ese orden de ideas, el Juzgado denegará la acción de tutela, ya que como se indicó anteriormente, se estima que no hay configuración, ni vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Blanca Luz Espinal**, por parte de **Muebles Jamar S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc25c7c782460b93e2dfb41fb50292449f1c6ad7743dc67d593f26145ff
e8301

Documento generado en 10/06/2021 11:50:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**